



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA XUNTA DE GALICIA
RELATIVA A LOS DESCUENTOS EN LA FACTURACIÓN POR
INCUMPLIMIENTO DE ÍNDICES DE CALIDAD INDIVIDUAL DEL
SUMINISTRO ELÉCTRICO**



INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA XUNTA DE GALICIA RELATIVA A LOS DESCUENTOS EN LA FACTURACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ÍNDICES DE CALIDAD INDIVIDUAL DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión de 20 de mayo de 2004, ha acordado emitir el presente

INFORME

1.- OBJETO

El presente Informe tiene por objeto establecer el criterio interpretativo, de acuerdo con la regulación del Real Decreto 1955/2000 contenida en el Capítulo II de su Título IV que establece los niveles de calidad de suministro individual, cuyo incumplimiento determina la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores unos descuentos predeterminados, en cuanto a la determinación del momento en que dichos descuentos comienzan a ser operativos.

Concretamente, se plantea consulta sobre los siguiente extremos:

“En el primer trimestre de qué año deberían producirse los primeros descuentos en facturación como consecuencia de incumplimientos en los parámetros de calidad individual de suministro”.

“En el caso de que estos descuentos deban producirse en la facturación del primer trimestre de 2004 las incidencias registradas entre el 15 de abril y el 31



de diciembre de 2003 han de compararse con los niveles establecidos en el Real Decreto para el conjunto del año o bien con la parte proporcional de incidencias que correspondería a ese periodo”.

2.- ANTECEDENTES

Con fecha de 26 de marzo de 2004 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Consellería de Innovación, Industria e Comercio de la Xunta de Galicia, en virtud del cual se solicita de esta Comisión criterio interpretativo de las principales dudas que se suscitan en relación a los descuentos aplicables en la facturación ante el incumplimiento de los niveles exigibles en la calidad de suministro.

3.- NORMATIVA APLICABLE

- El **artículo 48 de la Ley 54/1997**, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, regula los aspectos relativos a la calidad del suministro eléctrico. Establece el apartado cuarto del mismo:

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constatará que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.

- El **Capítulo II del Título IV del Real Decreto 1955/2000**, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, desarrolla los aspectos relativos a la calidad del suministro eléctrico contemplados en el artículo 48 de la Ley del Sector.

Dentro del citado Capítulo II, el artículo 104 (*Cumplimiento de la calidad de suministro individual*) determina la obligación por parte del distribuidor de disponer de un sistema de registro de incidencias, al tiempo que establece el



plazo máximo de implantación del mismo será de un año desde la aprobación del procedimiento de medida y control que se establece conforme al artículo 108.3 del Real Decreto 1955/2000:

1. El distribuidor deberá disponer de un sistema de registro de incidencias de acuerdo con el procedimiento de medida y control que se establezca según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 108, que le permita determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro de sus redes con todos y cada uno de los consumidores conectados a ellas en todas sus zonas de distribución. El plazo máximo de implantación será de un año desde la aprobación del citado procedimiento.

Así mismo, en el citado Capítulo II, se encuentran reguladas las consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual, concretamente en su artículo 105 (apartado 1) se establece que:

1. El distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes.

El apartado segundo del artículo 105 determina la obligación para los distribuidores de aplicar descuentos (regulados) dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento:

2. El incumplimiento de los valores fijados en el artículo anterior para la continuidad del suministro, determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento.(...).

El artículo 108.3 señala:

3. (...), las citadas empresas deberán disponer de un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, homogéneo para todas las empresas y auditable. Este procedimiento será presentado de manera conjunta por las empresas distribuidoras, para su aprobación por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.



Comisión
Nacional
de Energía

- **ORDEN ECO/797/2002, de 22 de marzo.** Aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico. La presente ORDEN fue publicada en el Boletín Oficial del Estado – número 89 – de 13 de abril de 2002, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

4.- CONSIDERACIONES

En el Capítulo II (Título IV) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, queda regulada la Calidad del Servicio, entendido como conjunto de características, técnicas y comerciales inherentes al suministro eléctrico exigible a las empresas distribuidoras tanto a nivel zonal como a nivel individual. Concretamente en el artículo 105.2 del Real Decreto, se establece que la implantación de los descuentos, como consecuencia de los incumplimientos de los límites establecidos en la norma, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero del año siguiente a la finalización del periodo de implantación del procedimiento de registro y control. El mencionado procedimiento de registro y control ha sido regulado mediante la ORDEN ECO/797/2002, de 22 de marzo (B.O.E. de 13 de abril de 2002), que, según se establece en el artículo 104.1 del Real Decreto 1955/2000, tiene un plazo máximo de implantación de un año desde la aprobación del referenciado procedimiento.

Pues bien, como consecuencia de que el período de implantación del mencionado procedimiento de registro y control aprobado mediante la ORDEN ECO/797/2002, de 22 de marzo, concluye el 14 de abril de 2003, los descuentos entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2004, es decir, el año siguiente a la finalización del periodo de implantación del procedimiento de registro y control.

Sin embargo, se plantea la problemática de que no existe un registro completo del año natural de 2003 para aplicar correctamente los descuentos a partir del 1 de enero del 2004, en tanto hasta el 14 de abril de 2003 no fue preceptivo disponer de los equipos pertinentes.

Una vez vista la problemática existente, y a los efectos de procurar la interpretación más apropiada, conviene realizar dos precisiones:

a) En cuanto a una interpretación literal del precepto, la norma determina de forma precisa y concreta la fecha de inicio de aplicación del sistema de descuentos desde el día 1 de enero de 2004. Resulta claro el contenido del artículo 105 del Real Decreto 1955/2000, en cuanto al establecimiento de la fecha de inicio del sistema de descuentos regulados como consecuencia de los incumplimientos establecidos. Los descuentos se aplicarán desde el día 1 de enero del año siguiente a la finalización del período de implantación del procedimiento de registro y control, esto es, el día 1 de enero de 2004.

b) Por otra parte, queda al margen de toda duda que de la interpretación que se realice de los preceptos reguladores del sistema de descuentos, se pueden derivar consecuencias más o menos favorables para el consumidor. Efectivamente, la interpretación de que el inicio de la aplicación del sistema de descuentos se produce el día 1 de enero de 2004, a pesar de que no exista un registro completo del año natural que lo precede (año 2003), supone una interpretación más favorable, y por consiguiente un beneficio, para el consumidor. Sin embargo, demorar la aplicación del sistema hasta que se haya cumplido un año completo de registros, supone un retraso en la aplicación de los eventuales descuentos para los consumidores, y por consiguiente, un eventual perjuicio para los mismos.



5.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, respondiendo a la consulta de la Consellería de Innovación, Industria e Comercio de la Xunta de Galicia, según las consideraciones del apartado anterior, entiende que:

Se debería adoptar como fecha de inicio del cómputo de las posibles incidencias en el suministro, la fecha en la que la instalación de los equipos de registro fueron preceptivos, es decir, el día 14 de abril de 2003. Consecuentemente, la fecha de finalización del cómputo para ese “año” coincidiría con la finalización del año natural de 2003 (31 de diciembre). Esto supone que, en el primer trimestre del año de 2004 deberían producirse los primeros eventuales descuentos en facturación como consecuencia de los supuestos incumplimientos en los parámetros de calidad individual de suministro.

Con dicho período computado (que excepcionalmente no completaría un año natural íntegro), sería suficiente para verificar si una distribuidora ha incumplido los límites de incidencias establecidos para una año natural completo. De ser así, es decir, que entre los meses de abril a diciembre, una distribuidora hubiera incumplido los límites totales, resultaría evidente que habría incumplido los límites igualmente de haberse computado un período completo de 12 meses. Por lo que dicho incumplimiento sería susceptible de compensación al consumidor aplicable en el primer trimestre de 2004.

Esta interpretación, no sólo resulta la más favorable para el consumidor en cuanto se evita demorar en un año la implementación del sistema, sino que se alcanza una homogenización del sistema de descuentos.